

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo prescrito en la Constitución Política de la República, es un derecho fundamental del cual no se puede privar a ninguna persona, tener una calidad de vida que asegure la salud, recreación y otros servicios sociales;

Que el derecho al trabajo comprende especialmente el de gozar de la protección del Estado a través de todas sus instituciones y sobre todo el de tener cubiertas las necesidades integrales del trabajador y su familia;

Que el turismo constituye una actividad económica que es prioritaria para el Ecuador, que ha sido declarada Política de Estado y que aporta su desarrollo por la generación de empleo y distribución de la riqueza;

Que la Disposición General Novena de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de Remuneraciones del Sector Público, dispone que los días feriados de descanso obligatorio establecidos en dicha Ley, que correspondan a los días martes, miércoles o jueves se trasladarán al día viernes de la misma semana;

Que el artículo 33 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público faculta al Presidente de la República para que pueda suspender la jornada de trabajo en días que no son de descanso obligatorio, la que será compensada de conformidad con lo que disponga el decreto ejecutivo;

Que los artículos 60, 65, 66, 67 y 68 del Código de Trabajo regula las jornadas y descansos y fiestas cívicas para los trabajadores;

Que el Art. 23 de la Ley de Regulación Económica y Control del Gasto Público faculta al Presidente Constitucional de la República trasladar el día de descanso obligatorio para garantizar la continuidad de las actividades productivas y para mantener los servicios públicos; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 23 de la Ley de Regulación Económica y Control del Gasto Público, y el artículo 33 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa,

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

DECRETA :

Art. 1.- Se traslada al viernes 10 de octubre de 2008 la jornada de descanso obligatorio correspondiente a la fiesta cívica del 9 de octubre del 2008, al viernes 13 de agosto de 2010 la jornada de descanso obligatorio correspondiente a la fiesta cívica del 10 de agosto de 2010, al viernes 27 de mayo de 2011 la jornada de descanso obligatorio correspondiente a la fiesta cívica del 24 de mayo de 2011 y al viernes 12 de agosto de 2011 la jornada de descanso obligatorio correspondiente a la fiesta cívica del 10 de agosto de 2011, para todos los trabajadores y empleados de los sectores público y privado.

Art. 2.- Los días lunes y martes de carnaval correspondientes a los años 2008, 2009, 2010 y 2011, se suspenden las jornadas de trabajo para todos los trabajadores y empleados de los sectores público y privado, debiendo recuperarse esas jornadas de trabajo sin recargo alguno los dos sábados subsiguientes a la suspensión dada para cada uno de estos años.

Las jornadas de recuperación de todas las labores productivas incluyendo educación, comunicación e instituciones financieras se deben desarrollar con el horario normal de un día de trabajo.

Art. 3.- Las celebraciones, sesiones y ceremonias cívicas, educativas, religiosas o militares que correspondan a los días 24 de mayo, 10 de agosto y 9 de octubre de cada año, deberán obligatoriamente realizarse en la misma fecha y día de aniversario, puesto que lo que se traslada al día viernes siguiente es únicamente la jornada de descanso remunerado obligatorio.

Art. 4.- En los días de descanso obligatorio aquí declarados, se debe garantizar la provisión de servicios públicos básicos de salud, bomberos, aeropuertos, terminales aéreas, terrestres, marítimos, fluviales y servicios bancarios en los que las máximas autoridades deberán disponer que se cuente con el personal mínimo que permita atender satisfactoriamente las demandas de la colectividad.

Art. 5.- La remuneración que se debe satisfacer por las jornadas de recuperación de los días de descanso obligatorio por día festivo que se traslada por aplicación de este decreto, es igual a la que se paga por una jornada ordinaria de trabajo.

Nº 418

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

DISPOSICIÓN FINAL.- De la ejecución del presente Decreto que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárguense los Ministros de Trabajo y Empleo y de Turismo.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 19 de junio de 2007



RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA



ANTONIO GAGLIARDO VALAREZO
MINISTRO DE TRABAJO Y EMPLEO



MARIA ISABEL SALVADOR CRESPO
MINISTRA DE TURISMO